Edicto del Ayuntamiento de Alzira sobre aprobación definitiva de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica.

Lunes, 26 de Mayo de 2008 - BOP 124

Ayuntamiento de Alzira
Medio Ambiente
Edicto del Ayuntamiento de Alzira sobre aprobación definitiva de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica.
edicto
El Pleno del Ayuntamiento de Alzira, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2008, aprobó inicialmente la ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Alzira, sometiéndola a información pública, anunciándose en el "Boletín Oficial" de la provincia número 43, de 20 de febrero de 2008, al objeto que durante el plazo de 30 días pudieran formularse las alegaciones y reclamaciones que se estimasen convenientes.
Habiéndose presentado en el periodo de información pública una reclamación en fecha 4 de marzo de 2008 y desestimada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 30 de abril de 2008, queda definitivamente aprobado el texto de la citada ordenanza.
El texto íntegro de la citada ordenanza se expone al público para que, transcurrido el plazo de 15 días hábiles, esta pueda entrar en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 en relación con el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Alzira.
Indice.
Título I. disposiciones generales.
Artículo 1. objeto.
Artículo 2. ambito de aplicación.
Título II. definiciones, unidades, indices de valoración de ruidos y vibraciones.
Artículo 3. Definiciones.
Artículo 4. Medición y evaluación de ruidos.
Artículo 5. Aparatos de medición.
Artículo 6. Medición y evaluación de vibraciones.
Título III. Niveles de perturbación.
Artículo 8. Normas generales.
Artículo 9. Valores límite de ruido en el ambiente exterior.
Artículo 10. Valores límite de ruido en el ambiente interior.
Artículo 11. Niveles de emisión.
Artículo 12. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.
Artículo 13. Relación con el planeamiento urbanístico.
Título IV. Ambitos de protección específica.
Capítulo I. Condiciones acústicas en los edificios.
Artículo 14. Disposiciones generales.
Capítulo II. Condiciones exigibles a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
Sección 1ª. Actividades industriales, comerciales y de servicios.
Artículo 15. Condiciones generales.
Artículo 16. limites.
Artículo 17. Estudio acústico.
Artículo 18. Auditorias acústicas.
Artículo 19. Garajes privados.
Sección 2ª. Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
Artículo 20. Aambito de aplicación.
Artículo 21. Locales cerrados.
Artículo 22. Locales con ambientación musical.
Artículo 23. Locales al aire libre.
Capítulo III. Zonas acusticamente saturadas.
Artículo 24. Definición.
Artículo 25. Declaración de ZAS.
Artículo 26. Efectos de la declaración de ZAS..
Artículo 27. Vigencia.

Capítulo IV. Condiciones exigidas a actividades varias.
Sección 1ª. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.
Artículo 28. Trabajos por realización de obras.
Artículo 29. Carga y descarga.
Artículo 30. Limpieza y recogida de residuos.
Sección 2ª. Comportamiento de los ciudadanos en la via pública, en la convivencia diaria y en actividades domésticas.
Artículo 31. Generalidades.
Artículo 32. Actividad humana.
Artículo 33. Animales domésticos.
Artículo 34. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
Artículo 35. Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
Artículo 36. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.
Sección 3ª. Sistemas de alarma.
Artículo 37. Alarmas en viviendas y locales.
Artículo 38. Alarmas en vehículos.
Capítulo V. Regulación del ruido producido por los vehículos a motor.
Artículo 39. Ambito.
Artículo 40. Valores límite del nivel de emisión sonora.
Artículo 41. Mantenimiento.
Artículo 42. Prohibiciones.
Artículo 43. Medidas preventivas y actuaciones sobre la circulación.
Artículo 44. Control de ruidos, inspección y denuncias.
Título V. regimen jurídico
Capítulo I. Inspección y control
Artículo 45. Competencias del ayuntamiento
Artículo 46. Actuación inspectora.
Capítulo II. Infracciones y sanciones.
Artículo 47. Regulación.
Artículo 48. Medidas cautelares.
Artículo 49. Medidas correctoras como resultado de inspección
Disposición adicional.
Disposiciones transitorias.
Primera.
Segunda.
Disposición final.
Anexo I. Definiciones.
Anexo II. Descripción de los métodos operativos para realizar las mediciones acústicas y evaluación de niveles.
Anexo III. Estudios previos para declaración de ZAS.
Anexo IV. Medida y evaluación de los niveles de vibraciones.
Anexo V. Usos dominantes por zonas.
Anexo VI. Medida y evaluación del aislamiento acústico.
Anexo VII. Medida y evaluación de transmisión de ruido tipificado

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. Desarrollar las prescripciones contenidas en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, y normativa complementaria: Decreto 19/2004, de 13/2, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor; Decreto 266/2004, de 3/12, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones , edificaciones, obras y servicios; resolución de 9/5/05, del director general de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 266/2004 antes citado; decreto 104/2006, de 14/7, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica; así como de la Ley 37/2003, de 17/11, del ruido.

2. Regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas, ruidos y vibraciones dentro del término municipal.

3. Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente y cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Quedan sometidas a lo preceptuado en esta ordenanza todas las industrias, actividades, servicios, instalaciones fijas o móviles, vehículos y medios de transporte, aparatos o máquinas, construcciones, obras y, en general, cualquier dispositivo, actividad o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio, genere ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia, en el término municipal de Alzira.

2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

3. Respecto de las industrias, actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias, sin perjuicio de lo establecido para zonas acústicamente saturadas.

Título II. Definiciones, unidades, índices de valoración de ruidos y vibraciones.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de esta ordenanza los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos en el anexo I.

2. Los términos acústicos no incluidos en el anexo I, se interpretarán de acuerdo con el código técnico de edificación previsto en la Ley de ordenación de la edificación € documento DB-HR-. En ausencia del mismo se aplicarán las normas básicas de edificación: condiciones acústicas de edificación (NBE-CA-88), sus posibles modificaciones, las normas UNE-EN y, en su defecto, las normas ISO.

Artículo 4. Medición y evaluación de ruidos.

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizara y expresará en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A).

2. La medición y valoración de niveles sonoros se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en los anexos II y VII.

3. Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se seguirá lo dispuesto en el anexo VI.

4. Los procedimientos para el control de los vehículos en circulación y las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, serán los descritos en el anexo I del Decreto 19/2004, de 13/2, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor. El sistema de control y medición en circulación se realizará mediante ensayo a vehículo parado.

Artículo 5. Aparatos de medición.

1. Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta ordenanza se utilizarán sonómetros o analizadores, al menos de clase 1, que cumplan los requisitos establecidos por las normas UNE-EN-61672:2005 para sonómetros convencionales e integradores promediadores, y la UNE-EN-60942:2001 para calibradores acústicos, o cualquier norma posterior que las modifique o las sustituya. Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260:1997 y /A1:2002.

2. Los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, sonómetros, sonómetros integradores promediadores, y calibradores sonoros deberán cumplir los requisitos establecidos en la orden de 16 de diciembre de 1998 (BOE núm. 311) por la que se regula el control metrológico del Estado, o norma que la sustituya.

3. Al inicio y final de cada evaluación acústica se efectuara una comprobación del sonómetro utilizado, mediante un calibrador de clase 1. Esta circunstancia quedara recogida en el informe y certificado de mediciones en donde además se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase, modelo, número de serie y fecha de la ultima verificación periódica efectuada.

Artículo 6. Medición y evaluación de vibraciones.

Las vibraciones se cuantificarán mediante el índice de molestia K, calculado a partir de la medición de la aceleración eficaz en m/s2.

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia que cumplan la norma ISO8041 o norma que la sustituya.
El procedimiento de medición y cálculo de K se desarrolla en el anexo IV.
Título III. Niveles de perturbación.
Artículo 8. Normas Generales.
Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los limites establecidos en el presente título.
Los valores límite para ruido se encuentran expresados como LAeqT.
Artículo 9. Valores límite de ruido en el ambiente exterior.
1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la siguiente tabla en función del uso dominante de cada zona:
Niveles de recepción externos.
Nivel sonoro dB(A)
Día Noche
Uso dominante (De 8:00 a 22:00 h) (De 22:00 a 8:00 h)
Sanitario i docente 45 35
Residencial 55 45
Terciario 65 55
Industrial 70 60
Agrícola, medio natural 65 60
1. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.
2. En zonas con uso dominante terciario donde esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.
3. Cuando el receptor esté en zona con distinto uso dominante, el punto de recepción a efectos de evaluar la adecuación del emisor se situará en el límite de la zona de éste, contiguo a la ubicación del receptor, incluida la separación que suponga el posible vial intermedio, y el limite será el de la zona del emisor.
4. Cuando el receptor constituya un uso prohibido o incompatible en su zona, sea o no la misma que la del emisor, no procede evaluar la adecuación de éste.
Artículo 10. Valores límite de ruido en el ambiente interior.
1. Para los locales y usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superarán los limites que se citan a continuación:
Niveles de recepción internos
Nivel sonoro dB(A)
Día Noche
Uso Locales (De 8 a 22 h) (De 22 a 8 h)
Sanitario Zonas comunes 50 40
Estancias 45 30
Dormitorios 30 25
Residencial Piezas habitables
Exceptoe cocinas 40 30
Corredores, lavabos, cocina 45 35
Zonas comunes edificio 50 40
Docente Aulas 40 30
Salas de lectura 35 30
Cultural Salas de concierto 30 30
Bibliotecas 35 35
Museos 40 40
Exposiciones 40 40
Recreativo Cines 30 30
Teatroes 30 30
Bingos, salas de juego 40 40
Hostelería, bares 45 45
Comercial Establecimientos
comerciales 45 45
Administrativo Despachos profesionales 40 40

y oficinas Oficinas 45 45
1. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.
2. Los valores límite de ruido en el ambiente interior solo se utilizarán como criterio de inadecuación de un emisor, cuando se considere que el ruido se transmite por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, caso en el que el criterio será el de satisfacer la tabla del artículo 9.
Artículo 11. Niveles de emisión.
Los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.
Artículo 12. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.
1. Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla:
Valores límite de K
Vibraciones continuas Vibraciones transitorias
Uso Día Noche Día Noche
Sanitario 2 1,4 16 1,4
Docente 2 1,4 16 1,4
Residencial 2 1,4 16 1,4
Oficinas 4 4 128 12
Almacenes y
comercios 8 8 128 128
Industrias 8 8 128 128
2. Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.
3. Las zonas de trabajo que exijan un alto nivel de precisión tendrán un valor K igual a 1, tanto de día como de noche, sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior.
Artículo 13. Relación con el planeamiento urbanístico
En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y propuestas contenidos en el plan acústico municipal. En tanto no se disponga del mismo, se incorporará en esos instrumentos un estudio acústico en su ámbito de ordenación mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.
Mediante separación con elementos tales como zonas verdes se evitará que en el límite de una zona se puedan plantear niveles de recepción externos superiores a los de las contiguas.
Titulo IV. Ambitos de protección específica.
Capítulo I. Condiciones acústicas en los edificios.
Artículo 14. Disposiciones generales.
1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza serán las del Código Técnico de la Edificación (DB-HR). En tanto se apruebe este desarrollo, se estará a lo previsto en la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88).
2. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones generales de la edificación tales como ascensores, equipos de calefacción, de ventilación, aire acondicionado, de elevación de agua, transformadores eléctricos, puertas metálicas etc., deberán instalarse de forma que el ruido transmitido por las mismas se encuentre dentro de lo permitido por la presente ordenanza. Los propietarios de las instalaciones y servicios serán los responsables de su mantenimiento.
3. Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5/11, de Ordenación de la Edificación, además de los certificados que determina el resto de normativa vigente, se exigirá certificado acreditativo de adecuación acústica del edificio realizado por entidad colaboradora, del aislamiento de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramiento horizontal, elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido, y

elementos horizontales y verticales de separación entre viviendas o entre viviendas y locales del mismo edificio; y de transmisión de ruido por las instalaciones y maquinaria del edificio con respecto a su interior y exterior. El certificado contendrá referencia expresa a los métodos normalizados seguidos, que incluirán lo dispuesto en el anexo II y VI de esta ordenanza, equipo utilizado, elementos de separación e instalaciones y maquinaria comprobada, y concluirá con pronunciamiento sobre si se satisfacen las condiciones acústicas exigibles.

Capítulo II. Condiciones exigibles a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Sección 1ª Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios

Artículo 15. Condiciones generales.

1. Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios están obligados a adoptar las medidas necesarias de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico para cumplir, en cada caso, las prescripciones establecidas en esta ordenanza.

2. La mínima diferencia estandarizada de niveles DnT,w exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindante con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión tipificado superior a 70 dB(A) según el anexo VII de esta ordenanza, será la siguiente:

a) Elementos constructivos horizontales y verticales de separación con espacios destinados a uso residencial, 50 dB si la actividad funciona sólo en horario diurno y 60 dB si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea sólo de forma limitada.

b) Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.

Artículo 16. Límites.

La transmisión de ruidos originados por dichas actividades deberá ser tal que no supere los limites establecidos en el título III de la presente ordenanza.

Artículo 17. Estudio acústico.

1. Las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, a licencia ambiental susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones, o actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, deberán incluir en la documentación técnica a presentar en el procedimiento administrativo de autorización que en cada caso corresponda, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo, un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

En el estudio acústico se analizará en detalle:

a) Nivel de ruido en el estado previo a la nueva actividad, con niveles LAeqT en el ambiente exterior a ella, en período nocturno y diurno.

b) Nivel de ruido estimado con la actividad en funcionamiento, en el ambiente exterior, durante los períodos nocturno y diurno.

c) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, por comparación entre los niveles de los apartados anteriores, y con los límites que correspondan según la zona.

d) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos y vibraciones a implantar en la nueva actividad, caso de ser necesarias como consecuencia de lo anterior.

e) Para actividades que sean contiguas a viviendas o se encuentren en zonas de uso dominante residencial, se realizará un análisis en frecuencia, bandas de octava, tanto de los ruidos a producir como de los elementos de separación y aislamiento, concluyendo con magnitudes globales.

f) Se considerarán asimismo las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones, por tráfico elevado u operaciones de carga y descarga.

2. Previamente a la concesión de la autorización para su funcionamiento, junto a la documentación final que se requiera según el resto de normativas de aplicación, se presentará certificado acreditativo de adecuación acústica de la actividad, de forma análoga a lo indicado en el art. 14.3, con referencia en este caso a aislamiento de los elementos delimitadores de la actividad y transmisión de ruido o vibraciones por su maquinaria, público e instalaciones. En caso de que no sea posible realizar pruebas de funcionamiento real de la actividad, se procederá según lo previsto en el anexo VII con

niveles tipificados u otros distintos y superiores, simulados mediante fuente de ruido, que se hayan contemplado como más adecuados a las particularidades de la actividad en fase de proyecto.
En caso de que sí sea posible realizar pruebas de funcionamiento de la actividad, se seguirá empleando el nivel tipificado generado mediante fuente de ruido en el caso de que el nivel de emisión de la actividad fuera inferior a aquél.
3. Los servicios técnicos municipales comprobarán, a la vista de la documentación aportada, que se haya satisfecho lo indicado en el punto anterior.
Artículo 18. Auditorias acústicas.
1. Los titulares de las actividades a que se refiere el art. 17.1 deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas, mediante auditoría acústica, al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en marcha, y al menos cada cinco años, o menos si así se hubiera establecido en el procedimiento de concesión de la licencia ambiental, autorización ambiental o evaluación de impacto ambiental.
2. La auditoria, que será realizada por entidad colaboradora, tendrá por objeto el establecimiento de sistemas de gestión internos, la evaluación sistemática de los resultados obtenidos y la adopción de medidas para reducir la incidencia ambiental, se referirá a condiciones reales de funcionamiento de la actividad, se realizará en el periodo horario más desfavorable de cara a transmisión de ruidos al exterior o vecindario en su caso, e incluirá:
- Método y equipo utilizado.
- Lugar, fecha y horario de las mediciones.
- Descripción de las condiciones de funcionamiento de la actividad: maquinaria o equipos en uso, cantidad de público presente en su caso, y nivel de emisión. Identificación y caracterización de los principales focos de ruido.
- Medición de niveles de fondo en las mismas condiciones que las de las mediciones con la actividad en funcionamiento.
- Medición de nivel de ruido interior a la actividad.
- Niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas más próximas caso de ser una zona de uso dominante residencial. Se comprobará el nivel sonoro en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos. En el caso de instalaciones industriales en zona de uso dominante industrial o almacenamiento, o aisladas, se realizarán las medidas en el perímetro de su parcela.
- En locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con este uso, se verificarán las condiciones de aislamiento en la primera auditoría y cuando se hallan realizado obras que excedan la mera conservación.
- Niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas más próximas caso de ser una zona de uso dominante residencial emitiendo en la actividad el nivel de ruido tipificado.
- Conclusión sobre la adecuación a los valores fijados en la presente Ordenanza y en la correspondiente licencia.
3. Se dispondrá un Libro de Control a disposición de las administraciones competentes donde se harán constar los resultados de las auditorias. Estará constituido por los certificados de los resultados obtenidos en aquellas.
4. Si en la auditoría la entidad colaboradora detectase el incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza o de la autorización sustantiva, lo comunicará de inmediato al Ayuntamiento, remitiéndole copia del correspondiente certificado desfavorable.
Artículo 19. Garajes privados.
1. A los efectos de la presente ordenanza, los aparcamientos privados en local cerrado, para 6 o más vehículos o de más de 100 m2, se consideran afectos por las condiciones exigibles a las actividades comerciales, industriales y de servicios, con las siguientes particularidades:
a) En el caso de que, por encontrarse en un edificio de viviendas, no se hubiere considerado preceptiva la tramitación y obtención de una licencia de actividad específica, el estudio acústico se aportará con la documentación de solicitud de licencia de obra, y el certificado acreditativo de adecuación acústica, junto con la documentación de solicitud de licencia de primera ocupación.
b) Tanto para el estudio, como para la certificación final, y sucesivas comprobaciones, se prestará particular atención a las posibles molestias transmitidas por el motor de

accionamiento de la puerta, por los recorridos e impactos iniciales y finales de ésta, y por las unidades de ventilación forzada, además del ruido producido por la propia circulación de los vehículos.
c) La auditoria será requerida en caso de existencia de quejas vecinales.
2. Los aparcamientos privados, en local cerrado, para menos de 6 vehículos, se consideran afectos por las condiciones exigibles según sección 2ª del Capítulo IV, en los aspectos que correspondan.
3. Con carácter general, se evitará el empleo de puertas tipo persiana enrollable, el cierre inelástico de aquellas contra los topes de cierre y apertura, y la fijación de los motores o mecanismos diréctamente a elementos estructurales del edificio.
4. En el caso de aparcamientos compuestos de otros individuales con acceso común desde la vía pública, se computará el número de vehículos usuarios de ese acceso.
Sección 2ª. Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
Artículo 20. Ambito de aplicación.
Comprende las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas. Además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta sección.
A los efectos de esta ordenanza, se consideran también incluidas en el ámbito de aplicación de esta sección, las actividades del tipo de academias de baile, canto o música. Este tipo de actividades, a falta de una regulación sectorial sobre horarios, solo se podrán desarrollar entre las 8 h. de la mañana y las 12 h. de la noche.
Artículo 21. Locales cerrados.
1. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales será el necesario para no exceder los valores fijados en el título III de esta ordenanza, considerando los niveles de emisión que correspondan a la actividad concreta, y como mínimo los tipificados (anexo VII).
Asimismo, los valores de aislamiento alcanzarán al menos los mínimos establecidos en el artículo 15 o los que en su caso fije el Código Técnico de la Edificación (DB-HR) si son superiores.
2. En aquellos locales en los que el nivel sonoro interior sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, un aviso perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, con la leyenda: "El nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud", en valenciano y en castellano.
Artículo 22. Locales con ambientación musical.
1. Además de lo indicado en el artículo 17, para las instalaciones en locales que entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se especificará:
a) Descripción detallada del equipo o actividad musical.
b) Ubicación, número y características de los altavoces.
c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos.
d) Calculo justificativo de los niveles de aislamiento descrito.
e) Cálculo justificativo de los niveles de transmisión de ruido previsto, en bandas de octava y como magnitud global.
f) En el caso de que el equipo musical pueda producir niveles superiores a los tipificados, y en función de ello, a su máxima potencia, se pudiera llegar a exceder algún límite de transmisión, se detallarán las características del limitador-controlador a instalar, marca y modelo. Lo anterior no podrá implicar el que el local no esté configurado como mínimo para el nivel de emisión tipificado que corresponda.
2. Los limitadores-controladores dispondrán de las siguientes facilidades:
a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y sí estos fuesen realizados queden almacenados en una memoria interna del equipo.
d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea

afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.
e) Sistema de inspección que permita a los servicios municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.
3. La actividad se desarrollará con puertas y ventanas cerradas, a cuyo efecto los locales dispondrán de ventilación forzada y climatización.
4. En los accesos ordinarios para el público se configurará un vestíbulo con doble puerta dotada de retorno automático a la posición de cerrada. Es te vestíbulo supondrá un espacio libre horizontal de al menos 1,2 m de profundidad no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de superiores requerimientos por normativa de supresión de barreras arquitectónicas o de protección contra incendios.
Artículo 23. Locales al aire libre.
Las licencias o autorizaciones municipales que se otorguen para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas, en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a las siguientes condiciones:
1. Carácter temporal.
2. Limitación de horario.
3. Limitación del nivel de emisión.
4. Revocación de la autorización, en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a lo establecido en esta ordenanza, o en la autorización otorgada.
5. En zonas de uso dominante residencial, sanitario o docente, ausencia de ambientación musical.
Capítulo III. Zonas acústicamente saturadas.
Artículo 24. Definición.
1. Son zonas acústicamente saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) aquellas en las que, aún cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de treinta y cinco días naturales, y en más de 20 dB(A) los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el art. 9 de la ordenanza. El parámetro a considerar será LA.eq.1h durante cualquier hora del periodo nocturno (22 a 8 horas) y LA.eq.14h para todo el diurno (8 h a 22 horas).
3. A los efectos de comprobar las anteriores condiciones se elaborará un estudio previo por técnico competente, ajustándose a lo establecido en el anexo III de la presente ordenanza.
4. La declaración de ZAS perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros en el exterior hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.
Artículo 25. Declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS).
1. Corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, la propuesta de declaración de ZAS, que podrá incluir la adopción de medidas cautelares.
2. La propuesta de declaración contendrá: el estudio previo indicado en el artículo 24; definición de los límites geográficos de la zona a declarar ZAS; planos a escala del municipio situando los puntos de medición, las fuentes de ruido identificadas como contribuyentes al exceso de ruido, los usos predominantes y cualquier otra información que se considere relevante; propuesta de medidas correctoras para la reducción de los niveles sonoros de la zona; medidas cautelares en caso de gravedad de la situación.
3. Con la aprobación de la propuesta de declaración de ZAS, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.
4. En el supuesto de que la propuesta haya incluido medidas cautelares inmediatas, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.
5. La propuesta se someterá a información pública por 30 días mediante publicación en

DOCV y uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, señalando el lugar de exhibición. También se dará audiencia en ese período a los colectivos afectados y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.
6. Transcurrida la información pública, y modificada en su caso la propuesta a partir de las alegaciones tomadas en consideración, se remitirá a la Consellería competente en medio ambiente, a efectos de obtener informe vinculante, en el plazo de un mes. Su ausencia de emisión en el plazo establecido dará lugar a la interrupción del procedimiento.
7. La declaración de ZAS corresponde al pleno del Ayuntamiento, a realizar como máximo en el plazo de un mes desde que se reciba el informe favorable de Conselleria.
8. El acuerdo de declaración de ZAS se publicará en el DOCV, entrando en vigor al día siguiente a su publicación salvo disposición en contra.
9. La declaración de ZAS incluirá delimitación, régimen de actuaciones a realizar, pronunciamiento sobre las posibles medidas cautelares que se hayan podido adoptar durante la tramitación del procedimiento, y las medidas adoptadas para reducir los niveles de ruido y sus períodos y plazos de adopción.
10. La declaración de ZAS implicará un seguimiento continuo, con la periodicidad que se fije en la propia declaración, de los niveles sonoros de la zona.
11. Junto con el cierre de posibles actividades que se encuentren en funcionamiento sin licencia, según art. 82.2 de la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación Calidad Ambiental, se procederá a la revisión de las licencias existentes a efectos de obtener los objetivos perseguidos por la declaración de ZAS.
12. Tras la declaración, y en el plazo de un mes, se remitirá a la Consellería competente en medio ambiente un documento de síntesis a efectos de facilitar su difusión pública.
Artículo 26. Efectos de la declaración de zona acústicamente saturada.
La declaración de ZAS habilitará al Ayuntamiento para adoptar todas o alguna de las siguientes medidas, concretando plazo durante el que seguirán vigentes y los mecanismos de seguimiento:
- Suspender la concesión de licencias para la instalación de actividades que pudieran agravar la situación, así como la ampliación de las ya autorizadas.
- Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades que de una forma u otra, contribuyen a crear los elevados niveles de contaminación acústica.
- Prohibir la circulación de todos o alguna clase de vehículos, o restringir su velocidad, de forma continua o en un determinado horario, de conformidad en su caso con otras administraciones competentes.
- Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias o autorizaciones concedidas.
- Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter ordinario, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- Vigilancia por agentes de la autoridad.
- Limitadores de potencia acústica, en locales con ambiente musical.
- Medidas de concienciación tipo carteles, trípticos.
- Cualquier otra que se considere adecuada para reducir los niveles de contaminación acústica.
Artículo 27. Vigencia.
1. Las medidas adoptadas se mantendrán en vigor en tanto no se acredite mediante informe técnico la recuperación de los niveles superados, resolviéndose el cese de la declaración de ZAS por el pleno del Ayuntamiento.
2. Salvo situaciones de tipo estacional, el informe técnico deberá basarse en al menos un año sin superarse los límites que motivaron la declaración.
3. La propuesta de cese se someterá a información pública del mismo modo que para la propuesta de declaración.
4. El cese se resolverá por el Pleno del Ayuntamiento, se publicará en el DOGV, y se comunicará a la correspondiente Conselleria.
5. En la resolución de cese se incluirá un programa de actuaciones con el contenido del art. 23.2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.
6. Si se constatara una nueva superación de niveles, se podrá declarar de nuevo la ZAS, con el procedimiento antes descrito a excepción de que se podrá obviar el trámite de

información pública.
Capítulo IV. Condiciones exigibles a actividades varias.
Sección 1ª. Trabajos en la vía pública y en la edificación, que produzcan ruidos.
Artículo 28. Trabajos por realización de obras.
Los trabajos realizados en la vía pública y en la edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:
1. La utilización de maquinaria en la vía pública y en la edificación se ajustará a lo establecido en el R.D. 212/2002 de 22/2, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre. En todo caso, además, dentro de las zonas urbanas consolidadas no se permite el empleo de maquinaria cuyo nivel de ruido, medido como LAeq,60s, supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
2. Los trabajos que impliquen la transmisión de ruidos o vibraciones, realizados tanto en la vía pública como en la edificación, en zonas de uso dominante residencial, educativo, cultural o sanitario, no podrán realizarse en el horario nocturno (de 22 h a 8 horas).
3. Se exceptúan de las obligaciones anteriores las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, y aquellas que por sus especiales circunstancias no puedan realizarse durante el día o con maquinaria que incumpla lo especificado en el punto 1. En cualquier caso, deberán ser expresamente autorizados por el Ayuntamiento, el cual determinará los niveles máximos u horarios que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurran en cada caso, y sobre la base de su excepcionalidad.
Artículo 29. Carga y descarga.
1. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.
2. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en el título III.
3. Excepcionalmente, de forma puntual, en fechas y horas concretas, se podrían realizar operaciones de carga y descarga que excedieran esos límites, previa justificación de la imposibilidad de adecuarse a ellos, y con autorización expresa del Ayuntamiento.
Artículo 30. Limpieza y recogida de residuos.
1. El servicio público nocturno de baldeo, limpieza y recogida de residuos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.
2. En los pliegos de condiciones de la contrata correspondiente de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos, equipos y maquinarias.
Sección 2ª. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, en la convivencia diaria y en actividades domésticas.
Artículo 31. Generalidades.
1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás y de acuerdo con los límites establecidos en esta ordenanza.
2. La acción municipal de tipo inspector y/o sancionador irá dirigida al control de los ruidos en horas de descanso nocturno (de 22 h a 8 horas) debidos a:
2.1 El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
2.2 Los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos.
2.3 Funcionamiento de electrodomésticos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.
2.4 Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
2.5 Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
2.6 Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).
3. Tanto en período nocturno como diurno, se ejercerá por el Ayuntamiento una acción de tipo preventivo y formativo para que el comportamiento ciudadano sea más sensible hacia la problemática de la contaminación acústica y la responsabilidad y capacidad individual en el logro de objetivos de calidad.

Artículo 32. Actividad humana.
Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, como fiestas, vociferar, gritar, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc., que en período nocturno generen un ruido transmitido que resulte apreciable sin necesidad de instrumentos de medida al interior de dormitorios.
Artículo 33. Animales domésticos.
1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad ciudadana de sus vecinos se vea alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.
2. Se prohíbe desde las 22 h. a las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.
Artículo 34. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que el volumen sonoro no transmita a otras viviendas, en período nocturno, ruido apreciable sin necesidad de instrumentos de medida al interior de dormitorios.
2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de publica concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.
No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, se podrá autorizar por el Ayuntamiento estas actividades.
Artículo 35. Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de la legislación específica, a los efectos de la presente ordenanza, se precisará autorización del Ayuntamiento para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia, a nivel colectivo.
2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:
- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.
3. No se permite el uso de artículos de pirotécnia del tipo de petardos o tracas a nivel individual, fuera de los actos a que se refiere la disposición adicional de esta ordenanza.
Artículo 36. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
Los equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras máquinas o instalaciones auxiliares, deberán instalarse de forma que no transmitan al interior de los edificios y locales ajenos a los que sirven, y al entorno, niveles sonoros superiores a los limites establecidos en el título III.
El propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrá en las debidas condiciones, empleando cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.
Para instalaciones de tipo doméstico, entendiendo como tales las de viviendas, que no excedan de 6600 w de potencia eléctrica local, el límite consistirá en no transmitir, con carácter nocturno, ruido apreciable sin necesidad de instrumentos de medida al interior de dormitorios.
Ante la creación de posibles molestias al vecindario en entorno residencial, se evitará la colocación de los equipos de aire acondicionado en las fachadas interiores de los patios de luces, así como aquellos que emitan, a 3m, más de 45 dB(A), y no dispongan de medidas de aislamiento o insonorización.
Se tendrá asimismo en cuenta lo dispuesto en las normas urbanísticas en relación con este tipo de instalaciones.
Sección 3ª. Sistemas de alarma.
Artículo 37. Alarmas en viviendas y locales.
1. Los sistemas de alarma deben disponer de un temporizador o similar que límite el tiempo de funcionamiento de la señal acústica a menos de diez minutos.
2. Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo quedan obligados a mantenerlos

en adecuado estado de funcionamiento para evitar su activación injustificada, a cuyo efecto los harán revisar al menos anualmente por empresa homologada según la normativa sobre seguridad privada. En el transcurso de esas revisiones es en la única situación en que se permite la activación voluntaria de la alarma, lo que se hará en período diurno y con una duración máxima de diez minutos.

3. Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales necesarias.

Artículo 38. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, las fuerzas y cuerpos de seguridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán disponer la retirada de los vehículos a los depósitos destinados al efecto por el servicio de grúa.

Capítulo V. Regulación del ruido producido por los vehículos a motor.

Artículo 39. Ambito.

Quedan sometidos a las presentes normas las siguientes categorías de vehículos: ciclomotor, motocicleta, cuadriciclo, turismo, vehículo mixto, autobús, camión y tractocamión, entendida cada una de estas categorías de conformidad con las definiciones contenidas al efecto en el R.D. 339/1990 de 2/3 por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o en sus futuras modificaciones.

Los niveles máximos de emisión sonora definidos en esta ordenanza serán de aplicación en el término municipal de Alzira y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente circulen por aquél, y tanto en vías o terrenos de titularidad pública o privada.

No será de aplicación lo aquí dispuesto para los vehículos destinados a competiciones cuando desarrollen su actividad en aquellas instalaciones permanentes donde tengan lugar las pruebas deportivas, así como a aquellos eventos deportivos de vehículos a motor debidamente autorizados y desarrollados fuera de aquellas. Asimismo, tampoco será de aplicación para los dispositivos sonoros que empleen los vehículos como prioritarios en caso de emergencia o necesidad del servicio, como ambulancias, bomberos, policía, etc.

Artículo 40. Valores límite del nivel de emisión sonora.

1. El valor límite del nivel de emisión sonora se obtendrá en cada caso sumando 4db(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I.

En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán:

- 91 db(A) si se trata de ciclomotores.
- Para el resto de vehículos, los que la ITV haya determinado al efecto, según disposición transitoria tercera del decreto 19/2004 de 13/2 del Consell de la Generalitat.

Artículo 41. Mantenimiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos, y en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

Artículo 42. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, el llamado "escape libre", con silenciadores no eficaces o con tubos resonadores.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan niveles de ruido superiores a los establecidos en esta ordenanza, la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, y en especial, las aceleraciones injustificadas del motor, el uso inmotivado o exagerado del claxon, bocina o cualquier otra

señal acústica, y el empleo de equipos de música interiores al vehículo, pero que por el volumen de utilización y/o llevar la ventanillas bajadas, resultan claramente audibles desde el exterior, generando un ruido apreciable sin necesidad de instrumentos de medida por tal concepto.
3. Los conductores de los vehículos destinados a servicios de urgencia públicos o privados y otros vehículos especiales, no utilizaran los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.
Artículo 43. Medidas preventivas y actuaciones sobre la circulación.
Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, la autoridad municipal podrá delimitar zonas o vías en las que de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Asimismo podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.
Artículo 44. Control de ruidos, inspección y denuncias.
1. Los agentes de la Policía Local formularán las denuncias por infracción de lo dispuesto en esta ordenanza cuando comprueben que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en su articulado, determinándose en su caso que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límites mediante el procedimiento especificado el snexo I del fecreto19/2004 de 13/2 del Consell de la Generalitat.
2. Para la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, la autoridad actuante podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones de acuerdo con el procedimiento reglamentado, pudiendo realizarse las mediciones bien por los agentes de la Policía Local actuantes o concertarse con los servicios móviles de las estaciones ITV.
3. Si el nivel de ruido producido por el vehículo supera el valor límite establecido en el srtículo 36 de esta ordenanza en más de 6 db(A), además de la denuncia, el vehículo será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para comprobar que las deficiencias se han subsanado; y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.
4. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para los que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.
Título V. Régimen jurídico.
Capítulo I. Inspección y control.
Artículo 45. Competencias del Ayuntamiento.
1. Corresponde al Ayuntamiento de Alzira el control del cumplimiento de está ordenanza mediante la acción inspectora y sancionadora, lo que incluye exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
2. La actuación inspectora y sancionadora en materia de contaminación acústica se regirá por el principio de eficacia, entendido aquí como la selección del procedimiento que permita, con la mayor rapidez, que un nivel de ruido o vibraciones, en el ámbito de esta Ordenanza, se adecue a los límites marcados por ella, al perseguirse como objetivo primordial, la protección de la salud de los posibles afectados por esas formas de contaminación.
Artículo 46. Actuación inspectora.
1. Por iniciativa municipal o a instancia de parte, ante una queja o requerimiento de vecino o vecinos, los servicios técnicos municipales realizarán un primer análisis y propuesta de actuación, en su caso, bajo el principio de eficacia antes enunciado que implicará, salvo causa justificada, el siguiente orden:
1.º Si los hechos a tratar se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta

ordenanza, o, por el contrario, interesa dirigir al interesado o interesados hacia otras vías por no ser competencia municipal.
2.º Si en la documentación presentada se encuentra suficiente información para poder identificar el foco de ruido o vibraciones, aunque sea de forma aproximada, y se concretan los lugares donde se aprecian las molestias y los datos personales y de contacto para poder personarse en las posibles viviendas o locales afectados. A este respecto, se cuidará por los servicios administrativos que vayan a iniciar el correspondiente expediente y reciban en primer término la documentación, que se hayan aportado esos datos, y de forma especial, el nombre, domicilio y teléfono de los afectados.
3.º Realizar un reconocimiento previo para comprobar datos y situar e identificar el foco de perturbación tratado.
4.º Si al foco de perturbación, en la situación tratada, le es aplicable una medida cautelar, según art. 48, que implique el cese del foco.
5.º En caso contrario, realización de mediciones y análisis de resultados, concluyendo sobre si se exceden los límites de esta ordenanza y, en su caso, debiera ordenarse al titular la adopción de medidas correctoras.
6.º A la vista de lo anterior, los servicios jurídicos y administrativos formularán la correspondiente propuesta de acuerdo e imposición de sanciones en su caso para que, tras ser aprobada por la Corporación, se comunique a los interesados, según lo previsto en los srtículos 48 y 49.
2. Para las fases 4 y 5, los servicios técnicos podrán razonar y proponer la participación de otros departamentos municipales o, de entidades colaboradoras, siempre según el principio de eficacia, resolviendo bien la Alcaldía o bien el correspondiente concejal delegado.
3. El análisis de informes, auditorias o mediciones corresponde a los servicios técnicos municipales, si bien la recogida de datos o mediciones puede ser además realizada por agentes de la Policía Local, siguiendo el procedimiento que aquellos hayan elaborado al efecto o de forma genérica. La recogida de datos o mediciones también podrá ser encomendada a entidades colaboradoras, si bien actuarán acompañadas de funcionario o funcionarios municipales.
4. Los hechos constatados en el acto de la inspección tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los derechos o los intereses respectivos puedan aportar los interesados, y pueden dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.
5. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruido, facilitarán a los servicios técnicos municipales y agentes de la policía local, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que se les indique, para proceder a las medidas y comprobaciones necesarias. En este sentido, el personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agente de la autoridad, para lo que dispondrá de, y exhibirá, la correspondiente identificación.
6. La realización de mediciones acústicas o de vibraciones por parte del Ayuntamiento es un instrumento más en la consecución del objetivo de calidad que implica el cumplimiento de esta ordenanza, instrumento que, por los requisitos que deben darse para su adecuado empleo, se reservará para determinadas situaciones en que las medidas de tipo cautelar no son aplicables.
7. El Ayuntamiento verificará, antes de la concesión de las licencias de ocupación de edificios o de funcionamiento de actividades, el que los elementos constructivos y las medidas correctoras son adecuadas para satisfacer los requisitos de la presente ordenanza, en fase de aprobación de proyecto y en la documentación final de obra o instalación.
Además, si se estima necesario, tras aplicar el orden que se indica en el apartado 1, podrá practicar mediciones o comprobaciones sobre el terreno, bien sobre funcionamiento real o bien de que, como mínimo, las medidas correctoras son suficientes para la transmisión de ruido tipificado, según el anexo VII, y por aplicación del principio de eficacia.
8. En aquellas situaciones no reguladas en la presente ordenanza, o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en ella definidos, el inspector actuante se regirá por su propio criterio y experiencia, justificándolo en el correspondiente informe.

9. En el caso de que tras haberse realizado mediciones, alguna de las partes €emisora o receptora€ no estuviese conforme con el resultado de aquellas, se procederá a su repetición siempre y cuando se justifique por ella que alguna circunstancia decisiva no había sido tenida en cuenta y se aporte otro informe, con mediciones, realizado por entidad colaboradora y a su costa, que apoye tal justificación.
Capítulo II. Infracciones y sanciones.
Artículo 47. Regulación.
1.-Calificación de las infracciones:
* Leves
a) Superar los límites establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB(A).
b) Transmitir vibraciones con un índice K inmediato superior al que corresponda según la tabla de máximos del artículo 12.
c) Realizar actividades prohibidas o incumplir obligaciones previstas en esta ordenanza, cuando no sean infracciones graves o muy graves.
**Graves
a) Reincidencia en leves.
b) Incumplimiento de las medidas de corrección de leves en el plazo concedido o de forma insuficiente.
c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) por vehículos a motor.
d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A) en los restantes supuestos.
e) Transmitir vibraciones con un índice K correspondiente al valor siguiente al inmediato superior al que corresponda según la tabla del artículo 12.
f) Obstaculizar la labor inspectora o de control.
*** Muy graves
a) Reincidencia en graves.
b) Incumplimiento de las medidas de corrección de graves en el plazo concedido o de forma insuficiente.
c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
d) Transmitir vibraciones por encima de lo constitutivo de infracción grave.
2.- Responsabilidad:
De las infracciones cometidas por el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal, serán responsables sus titulares.
De las cometidas por el funcionamiento de los vehículos y se deba a su estado, su propietario; o su conductor si se debe a su conducción.
Del resto, el causante de la perturbación o el subsidiariamente responsable según las normas específicas.
La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la civil o penal en que se pudiera incurrir. En los casos en que se apreciara un hecho que pudiera constituir delito o falta se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose el procedimiento administrativo en tanto esté la autoridad judicial conociendo el asunto.
3.- Competencia sancionadora:
La competencia de inicio del procedimiento sancionador corresponde a la Alcaldía, y subsidiariamente al conseller competente por razón de la materia.
La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará al procedimiento establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto
Hasta 6.000 euros de sanción, la competencia de la imposición es de la Alcaldía, proponiendo a la Generalitat la imposición de sanciones superiores cuando se estime que puedan corresponder.
La retirada temporal de licencia puede ser acordada por la Alcaldía, mientras que la definitiva corresponde al conseller competente por razón de la materia.
4. Cuantía de las sanciones:
*Leves: multa de 60 a 600 euros.
**Graves: multa de 601 a 6000 euros y retirada temporal de licencia.
***Muy graves: multa de 6001 a 60000 euros y retirada definitiva de licencia.
Para la graduación de las sanciones se atenderá la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño, la conducta del infractor, la reincidencia, y la trascendencia de la infracción.
La cuantía de las sanciones quedará actualizada según incremento del IPC, aprobándose de forma reglamentaria.

5. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria:
Los infractores están obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias para adecuarse a lo establecido en esta ordenanza, con independencia de las sanciones. Si no se adoptan voluntariamente en plazo esas medidas, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta el 20% del importe de la sanción prevista.
La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la indemnización de daños y perjuicios.
Podrá ordenarse la ejecución subsidiaria s/art.98 de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Artículo 48. Medidas Cautelares.
Con independencia de lo establecido en relación con infracciones y sanciones, en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.
En particular, procederá la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, en los siguientes casos y formas:
1.- Relaciones de vecindad.
En zonas de uso dominante residencial, quejas de vecino/s por las actividades o instalaciones domésticas de otro/s, en horario nocturno, y cuando por el agente de la autoridad actuante se aprecie la transmisión de ruido sin necesidad de equipo de medida al interior de dormitorios.
En el caso anterior, el agente ordenará al causante/s el cese o disminución de la fuente perturbadora hasta que el ruido no resulte apreciable. Ello tendrá el carácter de imposición de medida correctora a efectos de sanción por posibles incumplimientos posteriores.
2.- Actividades sujetas a licencia para su ejercicio: inocuas o sujetas a comunicación ambiental, calificadas o sujetas a licencia ambiental, y sujetas a autorización ambiental integrada.
En zonas de uso dominante residencial, previa queja de algún vecino, si se da alguno de los siguientes casos:
a) Cuando precisándose, no se disponga de auditoría acústica vigente o su contenido sea desfavorable.
b) Cuando no se disponga de la licencia preceptiva para su ejercicio, o el ruido se deba a elementos o equipos no contemplados en licencia o de características diferentes, o se deba a condiciones de ejercicio o funcionamiento distintas de lo contemplado en aquella.
c) Cuando no se de ninguno de los casos anteriores, pero se supere en 6 dbA o más el límite de ruido transmitido al interior de dependencias habitables de viviendas, en horario nocturno.
En informe de los Servicios Técnicos Municipales se expondrán las circunstancias que sitúan los hechos dentro de este supuesto y se concretará el foco o focos de la actividad sobre los que aplicar la medida cautelar de suspensión inmediata de funcionamiento y en su caso el horario. La medida será acordada mediante resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de 10 días. En caso de urgencia debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.
Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso administrativo que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
La duración de la medida cautelar se extenderá hasta que no se dé el supuesto a),b) o c) que la originó, o se dé la circunstancia descrita en el párrafo anterior .
A efectos de levantamiento de la medida tratada, el titular presentará escrito en el Ayuntamiento cuando considere que se ha producido la adecuación, acompañado en el caso a) o c), de auditoría vigente y favorable.
Asimismo, en el referido informe de los Servicios Técnicos Municipales, se indicarán los aspectos infringidos, a efectos de iniciación del procedimiento sancionador, tanto en cuanto a la presente ordenanza, como en su caso en cuanto a la Ley 2/2006, de 5 de

mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o la normativa que en su momento las haya sustituido o modificado.
En el caso de las sujetas a autorización ambiental integrada, según lo previsto en los artículos 68 y 75 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, se comunicarán además a la Conselleria competente en materia de medio ambiente las actuaciones realizadas, a los efectos que estimen oportunos.
3.- Comportamiento en la vía pública.
En zonas de uso dominante residencial, previa queja de algún vecino, en relación con ruidos producidos en la calle por las voces o los equipos de reproducción sonora del público.
En el caso de que los ruidos se aprecien en el interior de dormitorios sin necesidad de equipo de medida, el agente de la autoridad actuante ordenará al causante/s el cese o la disminución de la fuente perturbadora. Ello tendrá el carácter de imposición de medida correctora a efectos de sanción por posibles incumplimientos posteriores.
Artículo 49. Medidas correctoras como resultado de inspección
Cuando como resultado de la acción inspectora municipal, se determine que por una actividad deben adoptarse medidas correctoras para adecuarse a lo dispuesto en esta ordenanza se tendrá en cuenta que:
- Dentro de las posibilidades que permita la técnica en ese momento, y la normativa sectorial de aplicación a las correspondientes actividades o instalaciones, la elección de la medida correctora concreta a adoptar, como su coste, corresponde al titular de la actividad.
- A partir de la comunicación en el sentido de que deben adoptarse medidas correctoras, el titular dispondrá en general de un plazo de un mes para adoptarlas, salvo que dentro de los primeros 15 días indique la medida o medidas concretas que va a adoptar y justifique un plazo superior por la complejidad de las mismas, pudiéndose llegar en este caso a un plazo que en principio no debe exceder de tres meses, valorándose en estos casos la propuesta de medidas provisionales.
- Tras adoptar la medida o medidas, el titular deberá manifestarlo al Ayuntamiento por escrito, a efectos de que se practiquen por éste las comprobaciones que se estimen oportunas, acompañando su escrito de auditoria acústica favorable, cuando la inadecuación se hubiera producido por exceso de nivel de ruido transmitido y la medida correctora no haya consistido en eliminar el foco.
Disposición adicional.
De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, los siguientes actos tradicionales de Alzira:
1.- La tradicional fiesta de Noche Vieja, el 31 de diciembre.
2.- La Cabalgata de Reyes, el 5 de enero.
3.- En enero, los actos propios de las Fiestas de San Antonio Abad, incluyendo la procesión, quema de hoguera y resto de actividades del correspondiente programa.
4.- En febrero, la Fiesta de Carnestoltes.
5.- En febrero, la Fiesta de la Candelaria (procesiones, castillos, etc. Según su programa).
6.- En febrero/marzo, la Trobada de Pallassos.
7.- La Fiesta de las Fallas, y en concreto los actos previstos en el programa oficial a lo largo del año y actividades de la semana fallera.
8.- En marzo/abril, los actos oficiales de la Semana Santa de Alzira.
9.- En mayo/junio, los actos oficiales de la celebración de la Festa de la Mare de Déu de la Murta.
10.- En mayo, la tradicional Festa del Corpus.
11.- En junio, el festival de Jazz al Carrer d´Alzira.
12.- En junio/julio, el festival Spanish Braas Alzira.
13.- En julio, el Encontre de Teatre a l´Estiu.
14.- En julio, los actos organizados con motivo de las fiestas patronales de Sant Bernat, según su correspondiente programa.
15.- En septiembre, los actos organizados con motivo de las fiestas patronales de la Mare de Déu del Lluch.

16.- En octubre, la tradicional Festa de Moros de la Vila.
17.- El 30 de diciembre, la Celebración del Día de Bandera.
18.- Todas las fiestas tradicionales de barrios y partidas de Alzira, según el correspondiente programa aprobado por el Ayuntamiento.
19.- En diciembre/enero, la tradicional feria de atracciones de Navidad.
20.- Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.
21.- El encendido de tracas con motivo de bodas, a su finalización, con carácter diurno, y en las inmediaciones de donde haya tenido lugar el acto, teniendo en todo caso en cuenta el resto de normativa de aplicación, y en particular las prevenciones relativas al uso de productos pirotécnicos, seguridad ciudadana y vial, frente a incendios en masas forestales, instalaciones y edificios, y de protección del Patrimonio.
Se informará al público, en su caso, sobre los peligros para la salud de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A).
Sin menoscabo de garantizar la utilización de la mejor tecnología disponible, quedan exceptuados del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación los proyectos relacionados con la defensa nacional aprobados específicamente por Ley del Estado o de la Generalitat. Asimismo, en casos excepcionales, cuando la regulación vigente no lo contemple de manera expresa, en casos en que la fuente generadora de ruido o vibraciones se incluya en materias de competencia municipal, la Alcaldía podrá exceptuar de la aplicación de los niveles máximos de perturbación, previo informe de la Consellería competente en medio ambiente.
Disposiciones transitorias.
Primera.
1. Las disposiciones contenidas en los anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza, con independencia de la fecha en que se hubiere obtenido la autorización.
2. En todo caso las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza.
Segunda.
Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios así como aquellas sujetas a la normativa especifica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en ésta en los siguientes casos:
1. Con carácter general en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor, para aquellos aspectos no regulados por la Ley 7/2002, de 3/12, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación acústica. Para los regulados el plazo será el que estableció la citada Ley y su normativa de desarrollo.
2. En menor plazo, si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.
3. En menor plazo, cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
4. En menor plazo, cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.
Disposición final.
La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, quedando derogadas aquellas disposiciones del Ayuntamiento de Alzira que se opongan o contradigan a sus preceptos, y de forma expresa la anterior ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica €protección contra ruidos y vibraciones-.
Anexo I. Definiciones.
Absorción acústica: Proceso por el cual la energía del sonido disminuye en su paso a través de un medio o al incidir sobre una superficie.
Aceleración eficaz de la vibración: valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.
Acelerómetro: dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.
Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar

pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.
Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencia de un sonido.
Banda de octava: análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos. Fc = (f1 x f2)^0,5
Banda de tercio de octava: son los tres intervalos en que queda dividida una octava. La frecuencia de corte superior es (2)^(1/3) veces la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos. Fc = (f1 x f2)^0,5
Campo abierto: zona donde el sonido se propaga sin obstáculos.
Campo difuso: zona donde el sonido se propaga con obstáculos.
Consecuencias nocivas: efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.
Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.
D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor. D = L1 € L2 donde: L1 = Nivel de presión sonora en el local emisor, L2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.
Dn: Diferencia de niveles normalizados; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor. Dn = D € 10 log(A/A0) donde D es la diferencia de niveles, en decibelios, A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor en m2, A0 es el área de absorción de referencia: 10 m2 para recintos de tamaño comparable
DnT: diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor. DnT= D + 10 log (T/T0), donde T es el tiempo de reverberación en el local receptor, T0 es el tiempo de reverberación de referencia (0,5 s)
DW: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.
Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número. Símbolo de la unidad: dB.
Lw = 10log (W/Wref) W: potencia sonora
LR = 10 log (I/Iref) I: intensidad sonora
Lp = 10 log(P/Pref)^2 = 20log(P/Pref) P: presión sonora
Distribución acumulativa: Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.
Distribución de probabilidad: Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.
Entidad colaboradora: entidad registrada con acreditación en la sección de contaminación acústica, según lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.
Evaluación: cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.
Fast (rápido): Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 125 ms (respuesta rápida).
Frecuencia: número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (hz), equivalente a un ciclo por segundo.
Impulse (impulso): Es una característica del detector que indica que el tiempo de

respuesta de éste es 35 ms.
LAeq.T: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varia con el tiempo.
LAE : nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.
LAeq,D: nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.
eq,N : nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.
LAF,T: nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.
LAI,T: nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.
LAN,T: Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.
LA,Máx: Es el máximo nivel RMS alcanzado durante el período de medición.
LA,Min: Es el mínimo nivel RMS alcanzado durante el período de medición.
LAS,T: nivel de presión sonora show. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta slow y red de ponderación A.
LEA,T: Nivel de exposición sonora de un suceso aislado que se define según la norma UNE como el nivel continuo equivalente en ponderación A que para el tiempo 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un período de tiempo determinado.
Local emisor: a efectos de mediciones acústicas y evaluación de niveles, es el lugar en el que se encuentra el foco ruidoso a evaluar.
Local receptor: a efectos de mediciones acústicas y evaluación de niveles, se entiende por local receptor aquel lugar en el que se pretende determinar si el ruido transmitido desde un local emisor está o no dentro de los límites admitidos por la presente ordenanza.
Mapa acústico: es un mapa de ruido, elaborado según las especificaciones contenidas en la normativa de la Comunidad Valenciana en materia de contaminación acústica. Constituye un elemento integrante del Plan Acústico Municipal (PAM), con el objeto de analizar los niveles de ruido existentes en el ámbito territorial del PAM y proporcionar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica.
Mejor técnica disponible: aquella que sea desarrollada a una escala que permita su aplicación en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables, y que se consideren las más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.
Molestia: Grado de molestia que provoca el ruido ambiental determinado mediante encuestas.
Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.
Nivel de emisión tipificado: Tiene la consideración de valor mínimo a efectos de cálculos y estudios, y de comprobaciones y medidas de aislamiento y transmisión de ruido.
Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.
Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dB(A). Simula la respuesta del oído humano.
Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el exterior, en el lugar de la recepción.
Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.
P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.
Período diurno o día: desde las 8 hasta las 22 h.
Período nocturno o noche: desde las 22 hasta las 8 h.

Plan acústico municipal (PAM): instrumento de planificación y gestión acústica, elaborado según las directrices de la normativa de la Comunidad Valenciana en materia de contaminación acústica, con el objeto de identificar las áreas acústicas existentes en el ámbito territorial del municipio en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan las progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en el anexo II de la Ley 7/2002, de 3/12, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica.
Potencia sonora: es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).
PMAX: Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.
Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la norma UNE-EN ISO 60651.
Punto de medición: Es el lugar donde se coloca el micrófono del equipo de medición.
Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.
Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.
Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.
Ruido ambiente: Ruido producido en el medio ambiente físico que nos rodea, por múltiples fuentes.
Ruido apreciable sin necesidad de instrumentos de medida: Es el que detecta con sus sentidos el técnico municipal o policía local que esté actuando en ese momento.
Ruido blanco: Ruido de espectro continuo medido en bandas de Hz.
Ruido de fondo: Es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90 % de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.
Ruido rosa: Ruido generado electrónicamente que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.
Ruido uniforme: señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de +/- 1 db(A).
Ruido variable: señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de +/- 1 db(A)
Ruido breve: señal sonora cuya duración en condiciones normales es inferior a 1 minuto. Corresponde a ciertos fenómenos breves y esporádicos, como el accionamiento de puertas de garaje.
Salud: estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la O.M.S.
Situación real: en un procedimiento de evaluación de ruido transmitido a partir de quejas por molestias, es aquella ideal en que el correspondiente despliegue de medios materiales y humanos para las propias mediciones no tuviera influencia ninguna en el resultado de aquellas. La situación real no excluye las mediciones mediante simulación en la medida en que la fuente de ruido no pueda variar sus emisiones a voluntad de su titular o en función del tiempo, y las condiciones ambientales y de ruido de fondo permitan un suficiente discernimiento.
Slow: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de aquel es de 1 segundo.
Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.
Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución.
Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador, indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.
Sonoridad: atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.
Tiempo de reverberación (TR) : tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante

la fórmula:
TR = 0,16V/A
Donde V es el volumen de la sala en m3, y A es la absorción de la sala en m2
Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.
Vibración: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
Vibración apreciable sin necesidad de instrumentos de medida: es la que detecta con sus sentidos el técnico municipal o policía local que esté actuando en ese momento.
Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.
Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.
Zonas acústicamente saturadas (ZAS): las que se declaren como tales por el Ayuntamiento, por producirse en ellas unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
Anexo II. Descripción de los métodos operativos para realizar las mediciones acústicas y evaluación de niveles
Para realizar una medición cuyo objeto sea determinar si un determinado foco de ruido, distinto de un vehículo a motor, excede los límites establecidos en esta ordenanza, se procederá de la siguiente forma:
1.- Evaluar si el ruido se transmite desde el local emisor al receptor por vía aérea o por vía estructural, lo que en general se produce si el foco ruidoso es exterior al edificio en el que se encuentra el local receptor €vía aérea- o en el mismo edificio €vía estructural-.En el primer caso el parámetro a evaluar será el nivel sonoro exterior (NSE) y en el segundo el nivel sonoro interior (NSI)
2.- Aspectos generales.
La medición de niveles sonoros se realizará con sonómetros que cumplan con las especificaciones del art. 5 de la presente ordenanza.
La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresara en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).
Para asegurar una medición correcta se seguirán las instrucciones indicadas por el fabricante del aparato.
Se calibrará el sonómetro con un calibrador de clase 1 antes y después de cada medición.
La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto, salvo indicaciones para casos específicos, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el personal actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.
En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:
- Colocación del sonómetro ,o su micrófono caso de ser separable, sobre trípode.
- Contra el efecto pantalla. El observador se colocará en el plano normal al eje del micrófono, detrás de él, a la menos 1,5 m. En caso de realizarse la medición en lugar cerrado, preferentemente estará solo el operador, y el interesado o interesados, podrán estar representados por una única persona.
- Contra la distorsión direccional. Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.
- Contra el efecto del viento. Se empleará una pantalla antiviento para puntos de medición en el ambiente exterior. Si la velocidad del viento, a criterio del responsable de la medición, fuera.
- Suficiente para distorsionar las medidas y con ello los resultados podrá desistir de efectuarlas, haciéndolo todo ello constar en el informe.
- Condiciones ambientales. No se sobrepasarán los limites especificados por el fabricante. Asimismo, cuando el responsable de la medición considerará que las condiciones ambientales pudieran afectar a las mediciones lo hará constar en el informe.

Las mediciones se realizarán seleccionando el sonómetro en modo de respuesta rápida Fast, y en caso de realizar pruebas de determinación de componentes impulsivas, se aplicará el modo de respuesta Impulse.
Las mediciones se realizarán en el periodo €noche o día€ en función de cuando se desarrolle la actividad, de forma que la evaluación se adecue al máximo a la de la situación real de las posibles molestias.
Se desestimarán todas las medidas que no se consideren representativas, anotándose las incidencias acaecidas durante la medición.
De forma preferente, las mediciones consistirán en la grabación sobre el terreno de los diversos parámetros del ruido, para su posterior análisis, utilizando para ello registros identificados y no manipulables para cada medición, guardados en el equipo de medida.
3.- Evaluación de NSE.
El valor límite de recepción admisible, que servirá para determinar si el ruido transmitido por el local emisor es o no excesivo, será el que corresponda según la tabla del arm2tículo 9 de esta ordenanza.
En cuanto a localización de los puntos de medición, en todos los casos se tratará de zonas libres de obstáculos y superficies reflectantes, con las siguientes particularidades en función de que el "local receptor" consista en una edificación, en la calle o en campo abierto: en el primer caso los puntos de medición se situarán en el exterior de aquella (balcones, terrazas, huecos de ventanas abiertas), a al menos 1,5 m del suelo y lo más alejado posible de la fachada € a ser posible 2 m-; en el segundo caso, a 2 m de fachada, a 1,5 m del suelo; y en el tercer caso, a al menos 10 m de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 m y nunca inferior a 1,5 m.
La situación particular de evaluar la molestia en el interior de un local receptor con transmisión de ruido por vía aérea se incluye dentro de las posibilidades de evaluación de NSE, con la especificidad de mantener la ventana abierta y situar el micrófono en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.
En cuanto al número, duración de mediciones y parámetro a evaluar, se distinguirá en función de que el ruido sea uniforme, variable o breve: en el primer caso se realizarán 3 mediciones de duración 1 minuto con intervalos entre medidas de al menos 1 minuto, siendo el parámetro a evaluar LAeq60s, que se obtendrá como el mayor de las tres mediciones; en el segundo caso se realizarán 3 series de 3 mediciones por serie con duración 5 minutos, con separación de al menos 5 minutos entre series, siendo el parámetro a evaluar LAeq300s, que se obtendrá como el mayor de las 9 mediciones; y en el tercer caso se realizarán 5 mediciones que durarán lo que el ruido, con un mínimo de 20 s, distanciándose al menos 1 minuto, siendo el parámetro a evaluar LAeqt, siendo t la duración del ruido, con el mínimo citado, obteniéndose como el mayor de las 5 mediciones.
4.- Evaluación de NSI.
El valor límite de recepción admisible, que servirá para determinar si el ruido transmitido por el local emisor es o no excesivo, será el que corresponda según la tabla del artículo 10 de esta ordenanza.
Se realizarán las mediciones con puertas y ventanas cerradas y en las dependencias donde el ruido resulte más acusado, al menos en una dependencia de cada tipo que tenga diferentes límites según la tabla antes citada.
La medición se repetirá en tres puntos diferentes por dependencia, lo más alejados posible entre ellos, y situados al menos a 1,5 m de las paredes, o en el centro de la dependencia si ello no fuera posible.
Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.
En cuanto a número, duración de las mediciones y parámetro a evaluar se procederá como en el caso del NSE, teniendo en cuenta que ahora hay que repetir el proceso en cada punto de medición, determinándose tantos valores de LAeqT como tipos de dependencia se hayan considerado, seleccionados como los mayores valores de las correspondientes mediciones.
5.-Nivel de ruido de fondo.
Antes y después de proceder a la determinación de los valores de LAeqT según el proceso desarrollado en los anteriores apartados, se procederá a la determinación del nivel de ruido de fondo LAeqTF.
El parámetro a evaluar en ambos momentos, y en todos los casos descritos en los

apartados 3 y 4, será LAeq360s, en los puntos de medición donde se vayan a practicar o se hayan practicado las mediciones para NSE ó NSI.
La separación en el tiempo entre las mediciones de ruido de fondo y las de NSE/NSI será la minima posible siempre y cuando ello no vaya a alterar el resultado de aquellas, lo que cabe esperar en determinados casos cuando el titular de la fuente de ruido es advertido de que se van a realizar mediciones, y es preciso advertirle para que cese la fuente de ruido a controlar y se pueda medir el nivel de fondo.
Entre la medida previa y la posterior del ruido de fondo no debiera existir una diferencia superior a los 3 dbA, tomándose como valor de LAeqTF la media aritmética. En caso contrario se optará por la más representativa, que en principio será la más próxima en el tiempo a las mediciones de NSE/NSI.
6.- Correcciones.
Determinado el valor de LAeqT como se ha indicado en los apartados anteriores, se procederá a aplicar las siguientes correcciones:
*Por ruido de fondo: Se aplicará la expresión CRF = 10*log(10elevado a(LAeqT/10) € 10elevado €a(LAeqTF/10)), donde CRF es la corrección a aplicar por ruido de fondo.
El valor de CRF se restará de LAeqT para obtener el valor corregido.
No procede corrección por ruido de fondo si la diferencia entre LAeqT y LAeqTF es superior a 10 dbA.
Si la diferencia anterior no supera los 3 dbA, las condiciones para realizar las mediciones de ruido a los efectos tratados en este anexo no se considerarán adecuadas y se razonará en el informe correspondiente si cabría, en otro momento, lograr mejores condiciones, o bien, si por alguna razón técnica, a pesar de todo, es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada.
**Por tonos puros: para la detección de existencia de tonos puros se debe realizar un análisis espectral en bandas de tercio de octava en niveles de presión sonora equivalente sin ponderar. A continuación se calcula la diferencia de niveles entre la banda que aparentemente contiene el tono puro y la media aritmética de los niveles de las cuatro bandas contiguas €dos a cada lado del espectro-. Se aplicará corrección por tonos puros si existe alguna diferencia que cumpla:
entre 25 y 125 hz, superior a 15 db
entre 160 y 400 hz, superior a 8 db
entre 500 y 10000 hz, superior a 5 db
La corrección consistirá en incrementar el nivel sonoro de la medición en 5 dbA.
***Por componentes impulsivas: para la detección de ruidos con componentes impulsivas se debe comparar el nivel de presión sonora ponderado A durante el tiempo T en respuesta "fast" con el nivel en respuesta "impulse".
Si la diferencia entre ambos valores es mayor o igual a 5 dbA, se aplicará una corrección consistente en incrementar el nivel sonoro de la medición en 5 dbA.
****Por efecto de la reflexión: si para realizar las mediciones el micrófono se ha colocado a menos de 2 m de la fachada de un edificio, se aplicara una corrección consistente en deducir 3 dbA.
Tras aplicar las correcciones que hayan resultado pertinentes, sumando o restando del valor de medición, se obtendrá el valor final de NSE/NSI € nivel de evaluación LE - que, comparado con los correspondientes valores límites de recepción admisibles, indicará la adecuación o no a la presente ordenanza, por transmitir o no el emisor al receptor más ruido del permitido.
Anexo III. Estudios previos para declaración de ZAS.
1. Con carácter previo, se recabarán las auditorias acústicas de todas las actividades de la zona susceptibles de generar ruidos y vibraciones.
Si alguna incumple los valores fijados en los artículos 9 y 10 de esta ordenanza, carece de auditoria, no dispone de licencia para su ejercicio, o no se ajusta a los términos de concesión de la misma, se aplicarán las medidas cautelares según lo previsto en el art. 48 de esta ordenanza.
2. Se comprobará que la superación de los objetivos de calidad en más de 20 dB(A) es debida a la existencia en la zona de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos y la afluencia de gente y vehículos asociados a ellas.
3. Aparte de los muestreos previos, se realizarán las mediciones representativas de la zona en estudio, para comprobar que se dan las circunstancias expresadas en el art. 24.2

de esta ordenanza.
Las mediciones proporcionarán como mínimo los parámetros LA,eq,1h para cualquier hora del período nocturno y LA,eq,14h para todo el período diurno, teniendo en cuenta los requisitos relativos al equipo y forma de empleo que se marcan en esta ordenanza, con la particularidad de situar el sonómetro a una altura de entre 3 y 11m del pavimento de la calle, evitando obstáculos que puedan apantallar el sonido, y, en el caso de quedar a menos de 2 m de una fachada, aplicar la corrección por efecto de reflexión que se indica en el anexo II.
Anexo IV. Medida y evaluación de los niveles de vibraciones.
La vibración se medirá en la posición y dirección donde su valor sea más elevado.
En cada punto, en su caso, se realizarán un mínimo de 3 medidas, utilizándose luego el valor medio.
El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados mediante cera de abeja u otro medio que asegure la rigidez del sistema.
La medición de vibraciones, por medio de la aceleración (a), expresada en m/s2, se realizará en el margen 1-80 Hz.
Se evitará durante las mediciones el movimiento del cable de conexión acelerómetro-analizador, así como la proximidad entre operador y acelerómetro.
Antes y después de la serie de mediciones se realizará un calibrado del instrumento de medida.
El valor de K se determinará mediante las siguientes expresiones, en función de la frecuencia de la vibración (f en Hz) y de la aceleración € con el mayor valor obtenido de entre los diversos puntos donde se hayan podido practicar las mediciones:
K = a/0,0035 para f menor o igual a 2
K = a/(0,0035 + 0,000257(f-2)) para f entre 2 y 8
K = a/0,00063f para f mayor de 8
Anexo V. Usos dominantes por zonas.
De acuerdo con lo establecido en el Plan general de Ordenación Urbana de Alzira, aprobado por Resolución de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial de 27/5/02, y modificación puntual aprobada por Comisión Territorial de Urbanismo de 15/11/05, las distintas zonas definidas en el citado documento, tienen los siguientes usos dominantes a los efectos de aplicación de objetivos de calidad acústica:
*Suelo no urbanizable, común y de protección agrícola (SNUC y SNUPA)€€€€€ €.....€..Agrícola
*Suelo no urbanizable de protección paisajística
(SNUPP)€€€.€.Protección del medio natural y Esparcimiento
*Suelo no urbanizable de protección, ecológica
y de protección de riberas y cauces
(SNUPE y SNUPRC) €€€€€.....Protección del medio natural
*Residencial histórico (RHC/Z1 a Z7) €.....Residencial
*Residencial unifamiliar, aislado, en hilera, y en manzana
(RUA ,RUH y RUM)€€.....€..Residencial
*Residencial plurifamiliar, en manzana y en bloque
(RPM y RPB)€€€€.€€.....€€.€Residencial
*Zona industrial €€€€.....€€€.Industrial y almacenamiento
*Terciario comercial (TC2 y TC3) €€€.€..Terciario comercial
*Red primaria, de comunicaciones y vías públicas,
y de transportes (DEV y DET).....Comunicaciones
*Red primaria de espacios libres, jardines y parques
públicos (DEL)€€€.....€€€€Espacios libres
*Red primaria de equipamiento y dotaciones
(DEE, DEC y DED).....€.Educativo, cultural y deportivo
*Red primaria de servicios públicos
(DES)€.....€€€Servicio urbano y cementerio
*Red primaria de infraestructuras básicas
y servicios (DE)€€€.....€€€€€€€€Infraestructuras
*Dotacional local de servicios públicos, según requerimientos
funcionales de entorno.... Deportivo, socio-cultural, sanitario-asistencial, administrativo-institucional, mercado, y religioso

*Dotacional local de infraestructuras para estación
de servicio€.....Estación de servicio de carburantes
Anexo VI. Medida y evaluación del aislamiento acústico
1. Generalidades
La medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades industriales, comerciales y de servicios y espacios destinados a uso residencial cumplirá las normas UNE-EN ISO140-4 y 5.
Las medidas in situ se harán en bandas de tercio de octava.
Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 hasta los 3150 Hz.
El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas.
Se utilizará una fuente de ruido rosa.
Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser, al menos, de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos.
Se medirá el tiempo de reverberación (T) para cada banda de tercio de octava del local receptor.
El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6, mediante, al menos, 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición.
Las dependencias donde se realicen las mediciones estarán totalmente cerradas durante la medición.
2. Puntos de medición.
2.1 En el local emisor.
El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, será de 10 en al menos 5 puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso.
En cada punto de medición se realizarán al menos 2 mediciones, calculándose el valor medio (nivel de presión sonora en el local emisor para cada banda de frecuencia (L1)i) mediante la expresión:
(L1)i = 10log((1/n)(sumatorio de 1 a n de 10 elevado a Lj/10)) donde Lj es el nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia i , y n el número de mediciones efectuadas.
Deberá atenderse a que las posiciones del micrófono estén fuera del campo sonoro directo de la fuente.
2.2 En el local receptor.
Mismas condiciones que para el local emisor.
El nivel de presión sonora en el local receptor para cada banda de frecuencia, (L2)i, se obtendrá mediante la misma expresión que para el local emisor.
Se realizará una medida previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de fondo y el nivel de recepción medido ((L2)i), en alguna banda, es inferior a 10 dB, se efectuarán correcciones según la expresión:
(L2)i = 10log(10 elevado a (L2T)i/10 € 10 elevado a (Lp2)i/10) donde (L2)i es el nivel de presión sonora de recepción, (L2T)i es el nivel de presión sonora conjunto de fuente de ruido + fondo, y (Lp2)i es el nivel de presión sonora del ruido de fondo exclusivamente.
Si la medida del ruido de recepción no supera en más de 3 dB al ruido de fondo, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.
3. Evaluación del aislamiento acústico mediante magnitudes globales.
Realizadas las mediciones del aislamiento acústico por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, se expresará como un solo número en dB:
Magnitud global Término
Diferencia de nivel ponderada Dw Diferencia de niveles D Diferencia de nivel estandarizada DnT,w Diferencia de ponderada nivelles estandarizada DnT
Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 1 dB, se seguirá la ISO 717-1.

Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo Dw si el tiempo de reverberación no supera 0,5 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

4. Presentación de resultados.

Tanto para bandas de tercio de octava como de octava, se utilizará el modelo de las normas UNE-EN ISO 140-4/5 en función del tipo de ensayo.

El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la norma ISO 717-1.

Anexo VII. Medida y evaluación de transmisión de ruido tipificado

Para las actividades que se relacionan, los niveles de emisión tipificados se establecen en:

Salas de fiestas, discotecas, tablaos, karaokes, y otros en que se puedan presentar actuaciones en directo.....104 dB(A)

Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción.....90 dB(A)

Salones recreativos y de juego, bingos.....85 dB(A)

Restaurantes, bares y similares, sin equipo de reproducción sonora.....80 dB(A)

Academias de baile.....96dB(A)

Academias de canto ó música.....92 dB(A)

Actividades de tipo taller o industria.€€€€€..€..€.80 dB(A)

Actividades de tipo taller ó industria en zonas de uso dominante residencial.....90 dB(A)

Actividades de tipo almacenamiento.....70 dB(A)

Comercios.....70 dB(A)

Oficinas.....70 dB(A)

Garajes.....75 dB(A)

En el resto de casos se procederá por analogía, considerando la aportación de elementos mecánicos y posible público.

Para la medida y evaluación de transmisión de ruido tipificado se procederá a generar mediante una fuente de ruido rosa el nivel que corresponda según la tipología del uso emisor, a través de altavoz omnidireccional centrado en la dependencia.

La metodología operativa será la del anexo II, con las particularidades de que:

- No se considera significativo el que las mediciones se hagan en período diurno o nocturno, salvo que la diferencia entre ruido de fondo y ruido total €fuente más fondo- no fuera de al meno s 3 dB.
- En cuanto a número, duración de mediciones y parámetro a evaluar, se considera ruido uniforme.

Alzira, 12 de mayo de 2008.-La alcaldesa, P.D., Carolina Lillo Carrazón.

2008/11916